REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia Caquetá, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: SOLICITUD DE RETIRO DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.
Solicitante: Dra. SATURIA VALEZUELA CORREDOR Fiscal 03 Local encargada, Florencia, Caquetá.
Radicado: N. 18-094-60-99-105-2022-00002-00
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ART. 239 y SS. C.P.
Contra: ALICLIO RODRIGUEZ LOZADA.

.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027.

El trece (13) de febrero de 2023, vía correo electrónico, se recibió solicitud de retiro de formulación de la imputación realizada al señor ALICLIO RODRIGUEZ LOZADA, dentro de la investigación penal con Radicado18-094-60-99-105-2022-00002-00, adelantada por la presunta comisión del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

De la Actuación Procesal.

Revisada la actuación penal que indica la señora Fiscal, se encuentra que este Despacho Judicial a petición del señor fiscal 13 Seccional de Belén de los Andaquíes, Caquetá, doctor FERMIN OSPINA ROJAS, vía correo electrónico solicita ante este Despacho Judicial Audiencias concentradas de Legalidad de la Captura, Formulación de la Imputación y Medida de Aseguramiento, en contra del señor ALICLIO RODRIGUEZ LOZADA, investigado por la presunta conducta penal de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Este Despacho Judicial una vez establecida la competencia para fungir como Juez de Control de Garantías, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en jurisdicción del municipio de Florencia, Caquetá, pero la captura se produjo en este municipio, dispuso celebrar las Audiencias concentradas peticionadas, señalando la hora Judicial de las 5:40 p.m. de la tarde.

Siendo las 6:08 p.m. se dio inicio a la primer Audiencia de Legalidad de la captura, la que culminó con la declaratoria de legalidad de la misma siendo las 7:23 p.m. Seguidamente el señor Juez control de Garantías le concedió el uso de la palabra al Delegado de la Fiscalía para que sustentara su segunda solicitud de Audiencia, por lo que el señor Fiscal procedió en este estadio procesal a formulación imputación de cargos al ciudadano ALICLIO RODRIGUEZ LOZADA, identificado con CC. 96.357.818 de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de la cual se le corrió traslado a la defensa del procesado, sin que este señalara oposición alguna, por lo que este acto procesal siendo de mera comunicación quedó debidamente surtido finalizando a las 8:15 p.m.

Seguidamente el señor Fiscal procedió a sustentar su tercera Audiencia de Medida de Aseguramiento, donde solicitó una de las no privativas de la libertad conforme al artículo 307 Literal B del C.P.P. numerales 3, 4, 5 y 7 decisión a la que no accede el Juez control de garantías y ordena la libertad inmediata de Aliclio Rodríguez Lozada, actuación que se terminó siendo las 9:46 p.m.

Una vez surtidas las audiencias solicitadas por el delegado del ente acusador, le corresponde a este Despacho Judicial, librar la comunicación a quien corresponda para la libertad del procesado, al igual que librar los oficios respectivos a las autoridades del caso para el cumplimiento del artículo 97 del C.P.P., como en efecto se hizo; terminando allí la función de control de Garantías del Juez y con el deber de remitir la actuación digital ante el señor Juez de conocimiento donde el correspondiente fiscal radique o corras traslado del escrito de acusación.

De la Petición Elevada.

Se recibió solicitud de retiro de formulación de la imputación realizada al señor ALICLIO RODRIGUEZ LOZADA, dentro de la investigación penal con Radicado18-094-60-99-105-2022-00002-00, adelantada por la presunta comisión del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, petición elevada por la doctora SATURIA VALENZUELA CORREDOR, en su calidad de Fiscal 3 Local E de la ciudad de Florencia, Caquetá.

Como se puede observar en el escrito allegado por la peticionaria indica el retiro respecto de una actuación procesal **–Formulación de la Imputación-** que se surtió ante este Despacho Judicial desde el pasado 21 de noviembre de 2022, es decir que como en el Sistema Penal de tendencia Acusatoria las diferentes etapas procesales que se surten son preclusivas y en este puntual caso ni el señor Fiscal, ni el apoderado del procesado, ni esta instancia se percataron que conforme al tipo penal esta actuación se debía surtir con el procedimiento Penal abreviado previsto en la Ley 1826/2017, modificatoria de la Ley 906/2004, por lo que en ese preciso momento procesal no se corrigió el yerro, el que no es posible hoy como lo solicita la señora Fiscal, dado a la preclusividad del sistema oral, por lo que esta instancia observa que lo que procede es una declaratoria de nulidad de la formulación de la imputación.

De las Nulidades Procesales en la Ley 906/04 y su Momento Procesal.

De la ineficacia de los actos procesales, se encuentran previstos en el Título VI, artículos 455 a 458 de nuestro estatuto procedimental penal Ley 906/2004, y su momento procesal para interponerse están previsto en el Libro III, el Juicio, Título I de la Acusación Capítulo II Audiencia de Formulación de la Acusación, en el artículo 339 –trámite- de la misma obra procedimental. De tal suerte que de la lectura puntual de la norma se extrae que este es el justo momento procesal y no otro para plantear una nulidad procesal.

Es decir fue el legislador quien a través de esta norma dispuso cuál era el momento procesal para interponer las nulidades y ante qué juez concretamente, en este caso, clara la norma indica que el competente es el juez de conocimiento, en tanto el legislador no le atribuyó esa competencia al juez control de garantías; por lo que no está facultado para ello.

Diversos autores han señalado que, se define la nulidad como la sanción procesal con que la ley determina un "acto procesal, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la misma ley señala para la eficacia del acto”.48

Al igual que ha de entenderse conforme a la investigación de estos autores que es importante dejar establecido que la función de nulidad en cuanto sanción procesal "no es la de afianzar el cumplimiento de las formas porque sí, sino el de consolidar los fines asignados a éstas por la ley".49[1]

En tal sentido, este Despacho Judicial, no está facultado, primero como ya se dijo para retirar una actuación que ya se surtió, ni para decretar su nulidad, pues esta se sebe surtir ante el Juez de conocimiento, ya sea que se le platee como una nulidad procesal relativa, bajo trámite incidental bien sea por el apoderado del investigado o por la Fiscalía a quien le corresponda surtir la etapa del Juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá,

RESUELVE:

NO ACCEDER, por improcedente y por carecer de competencia, lo peticionado en escrito respetuoso, de fecha 13 de febrero de 2023, por la señora Fiscal 3 Local E, de la ciudad de Florencia, Caquetá, respecto del retiro de la Audiencia de Formulación de la Imputación, de fecha 21 de noviembre de 2022, en cuanto a que corresponde a una actuación procesal debidamente surtida; como se dejó planteado en la parte motiva de este providencia, por lo que procede es la nulidad de lo actuado ante el señor Juez de conocimiento, conforme lo dispuso el legislador en el artículo 339 de la Ley 906/2004.

Infórmesele de lo aquí decidido en su derecho de petición a la señora Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL PARRA RAMON
Juez.

[1] [1] 48 DE QUIROZ, Carlos. Y RODRÍGUEZ, Walter. Nulidades en el Proceso Penal. Ediciones jurídicas cuyos. R. L. Mendoza, 1982.
49 Ibídem. Estado del Arte Tomada de https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7549/CelisLaverdeMaryLuz2013.pdf;sequence=1 página 41 LA nulidad dentro de la audiencia de acusación ley 906 de 2004- vulneración al debido proceso un derecho fundamental. mary luz celis laverde yarledis maría garavito gaibao martin eduardo mejia castaño coorporacion universidad libre maestria en derecho penal Bogotá 2013.

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae6cbf23c1e0b51a3bd244d1ccc9d946e7fdad0289cd748ce548d9a50abc5d9**

Documento generado en 15/02/2023 10:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica